



# ORDENANZA DE SALUBRIDAD DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBÓ

**Resolución 47/79, de 15 de octubre de 1979**

## **CAPITULO I**

### *Carné de Salud*

**Artículo 1º.**- Sin perjuicio de las obligaciones que establece la Ley 9.697, a partir de un mes de la fecha de promulgación de esta Ordenanza, se exigirá por la Intendencia Municipal de Tacuarembó, el carné del Ministerio de Salud Pública, en los siguientes casos:

- a) Para los obreros o empleados que manipulen o expendan materias alimenticias o sirven bebidas.
- b) Para el servicio doméstico.
- c) Para el personal enseñante o de servicio, en las escuelas públicas y privadas.
- d) Para los conductores de aparatos mecánicos que pueden constituir un peligro para los demás.
- e) Para el personal de las casas de compra-venta y objetos usados.
- f) Para peluqueros y barberos.
- g) Para los guardas y revisadores de boletos tranviarios, de omnibuses y ferrocarriles.
- h) Para los boleteros y acomodadores de las salas de espectáculos públicos.

**Artículo 2º.**- En casos de omitir el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1º, o tener carné vencido, se aplicarán las siguientes sanciones:

-Empleados: Una (1) Unidad Reajutable (U.R.) de multa; en caso de reincidencias, se duplica la sanción.

-Patrones: Dos (2) a Seis (6) U.R. por funcionario en omisión.

La multa será acumulativa a empleados y patrones. En caso de reincidencia, podrá fijarse un cartel en los establecimientos comerciales, durante cinco días hábiles, enunciando la sanción.

## **CAPITULO II**

### *Personal que expende Bebidas y Productos Alimenticios*

**Artículo 3°.-** Prohíbese la manipulación de sustancias alimenticias y bebidas por personas que padezcan enfermedades contagiosas o infecto-contagiosas de la piel.

**Artículo 4°.-** Será obligatorio para los patrones de comercios que expendan bebidas o productos alimenticios, denunciar en las oficinas del Centro de Salud, las presuntas enfermedades infecto-contagiosas de sus empleados.

**Artículo 5°.-** Cuando la enfermedad padecida sea de las que posteriormente puedan hacer del enfermo un portador de gérmenes patógenos, quienes la padezcan, no podrán volver a sus ocupaciones si no poseen el certificado expedido por las autoridades citadas en el artículo anterior, que compruebe que el peligro ha desaparecido.

**Artículo 6°.-** Las infracciones a lo dispuesto en el artículo precedente, serán sancionadas con multas de una (1) a cinco (5) U.R. La Intendencia Municipal podrá clausurar temporalmente cualquier establecimiento de expedición o venta de bebidas o productos alimenticios, al verificarse que constituye un foco infeccioso con peligro para la salud pública.

## CAPITULO III

### Desinfección y Desinsectización

#### *Habilitación de Viviendas*

**Artículo 7º.-** Es obligatoria la desinfección y la desinsectización de los inmuebles, fincas o construcciones que deberán ser habilitadas para su ocupación a cualquier título, sea por personas o por bienes.

**Artículo 8º.-** Los ocupantes a cualquier título de fincas, predios y locales urbanos y suburbanos, están obligados a enterrar los animales que aparezcan muertos en los mismos, o en su defecto, denunciar a la Dirección de Salubridad y proceder a desinfectar el lugar.

**Artículo 9º.-** Las pensiones familiares, locales de alojamiento, hoteles, salones de espectáculos públicos, cinematográficos, etc., deberán ser desinfectados trimestralmente.

**Artículo 10º.-** Los locales donde han existido enfermos infecto-contagiosos, deberán ser sometidos obligatoriamente a desinfección, las que se harán todas las veces que fuera necesario, de acuerdo con las incidencias del tipo de enfermedad.

#### *Costo por concepto de desinfección*

**Artículo 11º.-** El costo por concepto de desinfección de los bienes inmuebles se ajustará de acuerdo con la tarifa que se detalla a continuación:

- a) Casas, salones de comercios, talleres de artesanías, salones de belleza; pagarán por concepto de desinfección en la Tesorería Municipal, el dos por ciento (2%) del valor imponible actualizado de la propiedad, o el diez por ciento (10%) del precio mensual del alquiler.
- b) Los prostíbulos, casas de huéspedes o similares, salas de espectáculos públicos, pensiones y hoteles, se cobrará por ambiente, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la U.R. establecida para el mes último.
- c) Cuando la finca o construcción que tributa no ocupa la totalidad del inmueble, se determinará la proporción que le corresponde del valor imponible y sobre el valor resultante, se calculará la tasa.

**Artículo 12º.-** La desinfección de taxímetros y autobuses se realizará en forma obligatoria, trimestralmente por la Dirección de Higiene y Salubridad, en cuyo caso se cobrará por concepto del servicio, el veinticinco por ciento (25%) del valor de la U.R., o en su defecto se instruirá a quienes explotan el servicio, sobre normas de desinfección con mayor periodicidad.

**Artículo 13º.-** Todo propietario de bienes urbanos o suburbanos delimitados por edificios, debe disponer que las aguas pluviales que caigan en su terreno, tengan salida a la calle, no pudiendo hacerlas caer en el predio vecino sin consentimiento previo, ni en cañerías de saneamiento.

**Artículo 14º.-** Queda prohibida la tenencia de animales en las fincas, cuando por el número, características o condiciones de permanencia, provoquen o puedan provocar en el medio ambiente, un foco o situación de insalubridad; comprobada que fuera una de estas

circunstancias, los servicios de Salubridad intimarán el retiro de los animales en un plazo perentorio bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas por esta Ordenanza.

**Artículo 15°.-** Los servicios de Salubridad, procederán al contralor de las condiciones higiénicas de las viviendas, determinando si aquellas son susceptibles de afectar la salud de sus ocupantes o la higiene ambiental de los linderos o de la zona. Ordenarán cuando sea necesario, las inspecciones técnicas pertinentes, procediendo por iniciativa propia o mediante denuncia de parte.

**Artículo 16°.-** El incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo o a lo ordenado por la Administración, relativo a la eliminación de focos o situaciones de insalubridad dentro de los plazos acordados en las intimaciones respectivas, se sancionarán con tres (3) a diez (10) U.R.

**Artículo 17°.-** En los locales de comercio o de industria que se encuentren en infracción por la presente Ordenanza, sin perjuicio de las multas establecidas, se colocarán en las puertas de acceso, letreros alusivos, y su difusión por la prensa oral y escrita, sobre su situación por espacio de ocho días.

**Artículo 18°.-** Los ocupantes de las fincas, sean inquilinos o propietarios, están obligados a solicitar el servicio de la barométrica con la antelación del llenado de los pozos negros, a la Dirección de Higiene y Salubridad, previo pago del servicio.

**Artículo 19°.-** En el caso de insalubridad notoria, motivado por depósito colmado o pozos rotos y que el ocupante de la finca se rehúse a proceder a su agotamiento y reparación inmediata y al cumplimiento de la intimación de la perentoria de la oficina, el agotamiento será hecho por el servicio municipal y el cobro de su importe y demás gastos que se originen, se hará por la vía administrativa o judicial, sin perjuicio de la multa a que se hubiere hecho acreedor el propietario.

**Artículo 20°.-** En caso de reincidencia y/o contumacia, respecto del desagote o reparación del pozo negro, con peligro para la salud pública urbana, se gestionará ante el Juzgado Letrado, la desocupación de la finca.

**Artículo 21°.-** Los propietarios de las fincas ubicadas en las calles por donde pasa el colector público, deberán gestionar la conexión domiciliaria al mismo, debiendo clausurar los pozos negros por rellenamiento.

### ***Penalidades***

**Artículo 22°.-** No se podrán realizar conexiones de aguas servidas a los colectores de aguas pluviales. Las Direcciones de Obras y de Higiene y Salubridad, inspeccionarán estas conexiones. Los infractores serán sancionados con multas de seis (6) a trece (13) U.R.

## **CAPITULO IV**

### **Higiene de los Edificios Industriales y Comerciales**

#### *Autorización para Barracas*

**Artículo 23°.-** No será permitida la instalación dentro del perímetro urbano de la ciudad, la llamada barraca de cueros, como depósito de cueros, pieles, lana, cerdas y frutos del país en general, por razones de higiene pública.

A los efectos ya establecidos anteriormente, a la promulgación de esta Ordenanza, se emplazará para su desmantelamiento y traslado a las zonas autorizadas, en un plazo de un (1) año.

El no cumplimiento de esta intimación, dará lugar a trámite de desalojo, por la causal “Locales Insalubres”.

#### *Habilitación de locales para industrias*

**Artículo 24°.-** Será obligación, la presentación por parte de las empresas, del certificado de habilitación Higiénica otorgado por la División “Higiene Ambiental” del Ministerio de Salud Pública, según Decreto del Poder Ejecutivo 284/974, previamente al otorgamiento del permiso de funcionamiento.

#### *Tratamiento de desechos sólidos*

**Artículo 25°.-** La empresa deberá poner en práctica un adecuado tratamiento de los desechos y desperdicios sólidos, para evitar los problemas sanitarios que ellos producen, tales como la proliferación de moscas y roedores.

#### *Utilización de colorantes*

**Artículo 26°.-** En caso de utilización de colorantes o productos químicos en el procesamiento de determinados productos, deberá elevar a la Dirección de Higiene y Salubridad la nómina o listado de los mismos, a los efectos de recomendar su manejo correcto, y sobre todo tratándose de sustancias tóxicas para el organismo.

#### *Tratamiento de aguas residuales*

**Artículo 27°.-** Las empresas, sean comerciales o industriales, estarán obligadas a cumplir todas las reglamentaciones nacionales o departamentales, referentes al tratamiento de las aguas residuales para llevar al mínimo posible tolerable, los inconvenientes que ellas provocan.

**Artículo 28°.-** La Dirección de Higiene y Salubridad, vigilará el cumplimiento del Reglamento sobre Higiene de Fábricas y Talleres, de 24 de febrero de 1938, y los decretos reglamentarios de la Ley 5.032, sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la medida que sea posible.

**Artículo 29°.-** La Intendencia Municipal, a través de sus Direcciones de Higiene y Salubridad y de Obras, reglamentará o adoptará las reglamentaciones recomendadas por el Congreso

Nacional de Intendentes, sobre disposiciones de “aguas residuales” de los establecimientos industriales, en lo referente a las condiciones de las aguas efluentes, la responsabilidad compete al profesional en la ejecución y construcción de las obras y la aprobación de los proyectos.

### ***Penalidades***

**Artículo 30°.-** El incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, será sancionado con multas de tres (3) a quince (15) U.R.

Para el caso que se intime al propietario y ocupante del inmueble el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, sin éxito, se podrá disponer la obturación del desagüe respectivo y la clausura del establecimiento por razones de higiene pública.

## **CAPITULO V**

### **Objeto y Definiciones-**

#### ***Depósito de G.L.P.***

**Artículo 31º**.- Los depósitos o almacenamientos de recipientes portátiles de 13 y/o 45 Kgs, de gas licuado de petróleo (GLP), destinados a la distribución, deberán ajustarse a la presente Ordenanza. A efectos de la aplicación, regirán las siguientes definiciones:

**Depósitos:** Recinto que se destina al almacenamiento de recipientes portátiles de gas licuado de petróleo.

**Centros de distribución:** Predio en el que se instala el depósito.

**Categoría:** Denominación que se da al depósito en función de la cantidad de supergas que allí se almacena.

A los efectos de definir categoría, deberán computarse todos los envases, ya sean llenos o vacíos que se manipulen en el establecimiento, como si estuvieran llenos. Queda terminantemente prohibido, efectuar todo tipo de operación de recarga dentro de los depósitos a que se refiere este decreto.

En caso que coexistan en el mismo centro de distribución, instalaciones destinadas a recarga de microgarrafas -ya sea por gravedad o por bombeo- éstas deberán cumplir las reglamentaciones vigentes al respecto y además guardar las distancias con relación al depósito, que se establece en el sub-artículo 4º.

**Sub-Art. 1º**.- En función de su capacidad de almacenamiento, los depósitos se clasificarán en 4 categorías siguientes:

**Categoría I:** de 0 hasta 2.000 kgs. (receptorías y distribuciones)

**Categoría II:** de 2.001 hasta 8.000 kgs.

**Categoría III:** de 8.001 hasta 25.000 kgs

**Categoría IV:** de más de 25.000 kgs.

Los depósitos cuya capacidad exceda a la prevista en las disposiciones, serán objeto de un estudio particular por parte de las autoridades competentes. La actividad de comercios Categoría I, será regulada por el reglamento respectivo.

**Sub-Art. 2º**.- Los depósitos de la Categoría I, podrán instalarse en el casco urbano de las ciudades del departamento. Los de Categoría II, estarán localizados fuera del casco urbano y en todos los casos, requerirán consulta previa.

Los de Categoría III, deberán ser localizados en áreas poco habitadas en las zonas sub-urbanas.

Los de Categoría IV, deberán estar localizados en áreas poco habitadas de la zona rural.

La Intendencia Municipal podrá autorizar la tenencia de hasta 20 garrafas de 13 Kilos dentro del casco urbano, en casos especiales y con informe fundado de la Dirección de Higiene y Salubridad y Departamento de Obras. En tal caso, el local deberá ajustarse en un todo a lo dispuesto para los de Categoría II y otras normas de seguridad que crean convenientes los

Organismos Nacionales y Municipales correspondientes. Dicha autorización, tendrá carácter precario y revocable en cualquier momento, sin lugar a indemnización alguna.

**Sub- Art. 3º.**- Entre el edificio destinado al almacenamiento de envases llenos y otras edificaciones del mismo centro de distribución, destinados a uso secundario (vestuarios, oficinas, etc.), así como otros edificios o pertenecientes al centro de distribución, deberán observarse las distancias mínimas de seguridad fijadas en el sub-artículo 4º.

**Sub-Art. 4º.**- Las distancias de seguridad interior y exterior mencionadas en el sub-artículo 3º, serán las siguientes:

Distancias en m. de depósito	0 a 2.000 Kgs	2.000 a 8.000 Kgs	8.000 a 25.000 Kgs
garrafas a:	<u>I</u>	<u>II</u>	<u>III</u>
Edificios públicos. Escuelas, Iglesias, Hospitales, Cuarteles. Lugares de reunión de más de 150 personas:	<u>50</u>	<u>50</u>	<u>100</u>
Líneas ferroviarias;			
Externa:	<u>20</u>	<u>25</u>	<u>30</u>
Interna sin fuego abierto	<u>5</u>	<u>10</u>	<u>10</u>
Línea aérea de alta tensión:	<u>50</u>	<u>100</u>	<u>200</u>
Viviendas no pertenecientes al centro, Edif. Industriales de terceros c/alumbrado:	<u>8</u>	<u>20</u>	<u>20</u>
Con muro:	<u>3</u>	<u>10</u>	<u>10</u>
Línea de edificación sobre vía pública:	<u>3 con muro</u>	<u>10</u>	<u>10</u>
	<u>3 con alamb.</u>	<u>15</u>	<u>15</u>
Medianera, con alambrado:	<u>5</u>	<u>15</u>	<u>15</u>
Muro continuo H: 2.5 m	<u>3</u>	<u>10</u>	<u>10</u>
Depósitos de combustibles, habituales o Esporádicos	<u>10</u>	<u>15</u>	<u>20</u>
Depósitos estacionarios de plantas de envasado GLP. Lugar de trasiego de camiones a depósitos estacionarios:			
Lugar de envasado de GLP:	<u>15</u>	<u>30</u>	<u>30</u>
Circulación vehicular general:	<u>5</u>	<u>10</u>	<u>15</u>
Edificios propios con instalación Eléctrica común:	<u>=</u>	<u>10</u>	<u>15</u>



Embutida a prueba de explosión:	=	5	5
Fuego abierto, calderas propias, usinas, talleres:	10	15	20
Hierbas, pasto seco:	5	5	7.5

Las distancias de seguridad, serán medidas entre los puntos más próximos de las edificaciones e instalaciones entre las que deban guardarse tales distancias.

### CARACTERISTICAS DE CONSTRUCCION

**Sub-Art. 5º.**- Cualquiera que sea la categoría del depósito, éste deberá ser de una sola planta, no subterránea, cuyo nivel no quede por debajo ni por encima de locales de cualquier otra naturaleza. La construcción del mismo (paredes, techo, piso) se hará con material no combustible o inabsorbente. En el caso en que el local se encuentre elevado sobre el nivel del suelo, deberá ser totalmente ventilado por los cuatro lados, o bien relleno por material adecuado (tierra, cascote, etc.), no permitiéndose circundar el perímetro de la plataforma con pared total, dejando el espacio entre el piso y el nivel del suelo, libre.

### DEPOSITOS DE TERCERA Y CUARTA CATEGORIA

**Sub-Art. 6º.**- Los centros de tercera y cuarta categoría deberán instalarse de modo que tengan buenos caminos de acceso y de acuerdo a lo siguiente:

**Cercos:** deberá extenderse a todo el perímetro de la zona en que están los edificios del centro, de modo de asegurar la independencia respecto a sus vecinos. El cerco podrá estar constituido por un muro continuo de altura mínima H- 2.<sup>25</sup> m., construido de material incombustible, o por red metálica de altura mínima H: 2 m., sujeta por pilares de material incombustible, sólidamente fijados al terreno, ajustándose en lo referente a arquitectura, a las disposiciones nacionales o municipales vigentes en la zona. En el muro de cercado no deberán existir otras aberturas que las necesarias para la explotación normal del centro, y éstas deberán tener una altura libre no inferior a 3.<sup>50</sup> m. de altura y un ancho tal, que quede asegurado el paso del material móvil contra incendio. La colocación de estas aberturas se practicará de forma tal que quede garantizado el aislamiento del centro de otros locales dedicados a actividades peligrosas.

**Sub-Art. 7º.**- El depósito deberá tener todos sus lados contiguos a espacios abiertos, en los casos que se efectúa el almacenamiento en una plataforma, ésta se elevará a una altura aproximada de 1.<sup>25</sup> m., para poder realizar cómodamente desde los camiones, las operaciones de carga y descarga. Los lados de atraque de los camiones, deberán estar protegidos adecuadamente con paragolpes de madera u otro elemento antichispa. Tanto el edificio como el pavimento estarán constituidos con materiales incombustibles, no absorbentes. La altura media del local será de 3.<sup>00</sup> m. como mínimo; en caso que se opte por una construcción maciza, las paredes de ésta serán construidas de hormigón armado o ladrillo macizo de espesor mínimo de 0.<sup>20</sup> m.. El techo será construido por un material incombustible e inabsorbente que descansa sobre estructuras resistentes al fuego. Se preverá la fácil salida del personal en caso de siniestro, dotando al depósito de un número de puertas suficientes, distribuidas en forma tal que para llegar a ellas no haya que recorrer distancias superiores a

los ocho metros. Las aberturas de aireación del depósito deberán tener en total una superficie mínima de 1/5 de la superficie total del piso del local. Estas aberturas o huecos, deberán distribuirse convenientemente, de modo tal que se logre una circulación cruzada a nivel del piso. La parte inferior de tales aberturas no estará colocada a más de 0.<sup>15</sup> m., sobre el nivel del piso y en caso que se opte por colocarles una protección, ésta se efectuará de forma tal que la ventilación sea constante. Los locales auxiliares que se construyan dentro del predio del depósito deberán ser de material incombustible y tendrán por los menos una salida orientada en posición contraria al depósito.

#### DEPOSITOS DE SEGUNDA CATEGORIA

**Sub-Art.8º.**- Para estas categorías, el local destinado a depósitos podrá ser lindero con locales pertenecientes al centro, siempre que no se las dedique a actividades peligrosas. El ingreso a estos, se hará independiente al local de almacenamiento.

**Sub-Art. 9º.**- En caso de que tenga lugar la circunstancia a la que se alude en el artículo 8vo., el local destinado a depósito deberá estar separado del local que se anexa, por muros contrafuegos, sin hueco, de 0.4 m de espesor. El local destinado a depósito estará construído por estructuras resistentes al fuego, de 0.3 m. de espesor mínimo y tendrán por lo menos dos lados que den al exterior, a lo largo de las cuales se practicarán las aberturas para la ventilación, convenientemente dispuestas de modo tal que se logre una circulación cruzada a nivel del piso. La superficie total de éstas, no deberá ser inferior a 1/15 de la superficie total del suelo local. En caso que se opte por colocarles una protección, ésta se efectuará en forma tal que la ventilación sea constante.

#### INSTALACION ELECTRICA

**Sub-Art. 10º.**- Las instalaciones eléctricas deberán tener las características siguientes:

- a) En los depósitos de envases y a una distancia no menor a 3 m. de los mismos toda la instalación eléctrica deberá ser blindada a prueba de explosión. Los interruptores, toma de corriente y otros aparatos eléctricos deberán ser instalados a una altura no menor de 1.<sup>50</sup> m., respecto al pavimento.
- b) En los locales restantes que no se destinan a depósitos de envases, los conductores eléctricos alternativamente podrán ser embutidos o exteriores bajo caño de hierro, respetándose las distancias diferenciales para ambos casos establecidas en el artículo 4º.

Los locales o depósitos de envases de gas licuado de petróleo, como medida contra descargas atmosféricas, deberán contar con pararrayos en el caso en que el techo esté constituido por una estructura metálica, será suficiente con que ésta tenga una correcta puesta a tierra. Además, todas las partes metálicas de las estructuras, así como los elementos eléctricos deberán tener correcta puesta a tierra en forma independiente.

## SEGURIDAD

**Sub-Art. 11°.**- Las defensas contra el fuego, serán las que en cada caso indique la Dirección Nacional de Bomberos.

**Sub-Art. 12°.**- De acuerdo al tipo de depósito y las dimensiones del mismo, se exigirá un número variable de carteles de seguridad, cuyos textos se indican a continuación:

*PROHIBIDO FUMAR*

*VELOCIDAD MAXIMA 5 KM/H*

*NO TRANSITAR SIN ARRESTALLAMAS*

*PROHIBIDO ENCENDER FUEGO*

*PROHIBIDA LA ENTRADA*

**Sub-art. 13°.**- Queda prohibido fumar en el interior de los depósitos, y toda clase de actividades que impliquen la presencia de llamas libres o fuentes de calor que puedan originar la elevación de la temperatura de los envases. Asimismo se prohíbe en el interior del depósito la coexistencia de otro tipo de materiales, sustancias o elementos, como así también realizar otro tipo de actividades distintas a las específicas. Está prohibido guardar automotores u otro tipo de vehículos ajenos a las actividades del depósito.

**Sub-Art. 14°.**- Está prohibido estacionar vehículos sobre caminos internos del centro de distribución. Todo vehículo que circule a menos de 5 m., deberá ir provisto del arresta-chispas correspondiente. Toda persona que penetre en estos locales deberá depositar a la entrada de ellos, todo útil que pueda producir chispas o fuego, encendedores, fósforos, etc..

**Sub-Art. 15°.**- Normas de almacenamiento: El almacenamiento de los recipientes, se realizará de la siguiente forma:

- a) Dentro del espacio del local que el solicitante señale en el plano a que se refiere en el artículo siguiente.
- b) Solamente podrán colocarse en posición vertical.
- c) Deberán agruparse en lotes de no más de 180 recipientes dispuestos hasta en tres capas de altura cuando la construcción de los mismos así lo permita.
- d) Los lotes a que se refiere el apartado anterior deberán estar separados entre sí por pasillos de circulación de ancho no inferior a 0.60 m..

**Sub-Art. 16°.**- Trámite del permiso: El permiso para la instalación o traslado de locales a que se refiere la presente Ordenanza, deberá gestionarse ante la Dirección de Higiene y Salubridad. La solicitud será presentada por el propietario, elevada por la firma de un profesional Ingeniero Industrial, Mecánico o Químico y acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Certificado de ANCAP, acreditando la necesidad de dicha instalación o traslado.
- 2) Certificado de la Dirección Nacional de Bomberos, acreditando que no existen observaciones dentro del marco de competencia de ese organismo, para instalar el local en la ubicación propuesta.

- 3) Plano de ubicación del predio donde se proyecta realizar la instalación, a escala 1:1000 y 1:2000, señalando todos los elementos y construcciones respecto de los cuales deben guardarse distancias de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos precedentes.
- 4) Plano del espacio cercado a escala no menor de 1:100, detalles a escala 1:50 o mayor si ello fuera necesario para la calidad de la expresión indicando ubicación del local, área del mismo destinada al almacenamiento de recipientes, acceso al local, y detalles de las instalaciones eléctricas y de seguridad.
- 5) Memoria descriptiva de la construcción propiamente dicha y de los equipos instalados, así como otra información necesaria de acuerdo a las exigencias del presente Decreto. La documentación se presentará encarpada, foliada y relacionada, por triplicado en original y dos copias.

**Sub-Art. 17°.-** Aprobados los dos planos y memorias por la Dirección de Higiene y Salubridad, con el asesoramiento del Departamento de Obras, se podrá dar comienzo a la construcción de la instalación, previo aviso a la Dirección de Higiene y Salubridad, la que deberá controlar el estricto cumplimiento de las normas del presente Decreto.

**Sub-Art. 18°.-** Una vez terminada la construcción y realizada la inspección final con resultado favorable, la Dirección de Higiene y Salubridad extenderá certificado de habilitación municipal, sin el cual no podrá comenzar a funcionar el establecimiento.

**Sub-Art. 19°.-** La habilitación deberá renovarse cada dos años. Los distribuidores de GLP no podrán suministrar dicho producto, si el interesado no exhibe la habilitación municipal vigente.

**Sub-Art. 20°.-** Los profesionales que firman la documentación indicada en los incisos c) y e) del artículo 16°, deberán dirigir la realización de las obras y serán responsables ante la Intendencia Municipal de los defectos e infracciones en que se incurra.

**Sub-Art. 21°.-** El cese de la actividad de un profesional, como director de las obras, deberá gestionarse ante la Dirección de Higiene y Salubridad por el propietario o por el Técnico que declina responsabilidad, o por ambos conjuntamente.

Las obras deberán quedar paralizadas hasta tanto no sea aceptado por la Dirección de Higiene y Salubridad, el nuevo Técnico designado para continuar la ejecución de los proyectos autorizados.

**Sub-Art. 22°.-** Las Oficina Municipal competente, dispondrá las inspecciones que crea convenientes a efectos de comprobar si el local se encuentra en las condiciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de las inspecciones que dentro de la órbita de sus competencias realicen ANCAP y/o la Dirección Nacional de Bomberos.

**Sub-Art. 23°.-** Las empresas concesionarias para envasado de supergas, estarán obligadas a denunciar ante la Dirección de Higiene y Salubridad, los incumplimientos a las disposiciones del presente Decreto, cuya existencia comprueban con motivo de la realización de su actividad de distribución.

**Sub-Art. 24°.-** Cuando en el proceso de construcción y/o instalación de los locales, o cuando los mismos ya estén funcionando, se comprobara la violación de lo dispuesto por el presente Decreto, la Dirección de Higiene y Salubridad formulará las observaciones que correspondan e intimará la corrección de las irregularidades existentes, fijando un plazo para su realización.

**Sub-Art. 25°.-** Vencido el plazo de la intimación, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, el infractor será sancionado con multa, de entre 20 U.R. y el máximo autorizado por las disposiciones legales en vigor, según la gravedad de la infracción comprobada y sin perjuicio de cumplir con su obligación de proceder a efectuar las correcciones dispuestas.

**Sub-Art. 26°.-** La reiteración en el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, será sancionada en la forma siguiente: la primera reincidencia a cada infracción, se penará con la duplicación de la multa; la segunda y ulteriores, con la triplicación del monto inicial. Cuando la multa supere el máximo legal, deberá reducirse a ese importe.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Higiene y Salubridad dispondrá la paralización de las obras, y/o clausura del establecimiento en su caso, hasta que se acredite haber hecho efectivo el importe de la sanción aplicada y se haya procedido a efectuar las correcciones dispuestas.

**Sub-Art. 27°.-** El profesional que por segunda vez incurra en infracciones de las disposiciones del presente Decreto, será suspendido por el término de seis meses, y la Dirección de Higiene y Salubridad no dará curso a ningún proyecto suscrito por el mismo, mientras dure el término de la suspensión. Las obras solo podrán continuarse, previa la sustitución del Técnico sancionado, de acuerdo al procedimiento del Artículo 21°.

**Sub-Art.28°.-** La violación, por parte de los distribuidores de GLP a lo dispuesto en el Artículo 19° del presente Decreto, serán sancionados con una multa por el máximo valor autorizado por las disposiciones legales en vigor. La reiteración de dicha infracción, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones en la forma establecida en el artículo 26°, podrá dar lugar a que la autoridad competente disponga la suspensión de la habilitación de la planta de distribución, hasta un plazo de quince días.

**Sub-Art. 29°.-** Las instalaciones clandestinas, o aquellas que se encuentran funcionando sin haber obtenido la correspondiente habilitación municipal, serán clausuradas de inmediato por la Dirección de Higiene y Salubridad y los infractores serán sancionados con una multa por el máximo valor autorizado por las disposiciones legales en vigor.

**Sub-Art. 30°.-** Los propietarios de los establecimientos existentes, deberán solicitar la habilitación de la Dirección de Higiene y Salubridad dentro de los noventa días contados a partir de la vigencia del presente Decreto. La Dirección de Higiene y Salubridad, expresará en cada caso, el plazo dentro del cual deberán ejecutarse las obras propuestas.

## **CAPITULO VI**

### ***Recargas de garrafas***

**Artículo 32º.-** Los establecimientos de recargas de garrafas de supergas de hasta tres kilogramos por trasiego de gravedad desde envases de 45 kgs., y los locales destinados a depósitos de garrafas llenas, deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las exigencias y los requisitos generales y particulares contenidos en las disposiciones en vigor, relativos a la construcción de edificios.

**Sub-Art. 1º)** En las plantas de llenado de garrafas, a los efectos de definir las categorías que se establecen en la Ordenanza para depósito de garrafas, deberán computarse todos los envases llenos de supergas que habrá de manipular el establecimiento, es decir tanto las microgarrafas de 3 kgs., como los cilindros de 45 kgs., desde los cuales se trasegará a las microgarrafas. Una vez definida la categoría a que pertenece la planta, se entenderá que el límite máximo correspondiente a esa categoría, es la capacidad máxima complejiva, que podrá almacenar ese establecimiento. El cambio de categoría deberá gestionarse ante las oficinas competentes como si se tratara de una nueva instalación.

**Sub-Art. 2º)** Queda prohibido en las plantas de envasado de garrafas y en los establecimientos destinados a depósitos de garrafas llenas, el almacenamiento de más cantidad de supergas que los límites correspondientes de las categorías a que pertenecen dichas plantas, ni acumulaciones de garrafas, y envases llenos que completen complejivamente más de esa cantidad de ese combustible.

**Sub-Art. 3º)** Los interesados en la instalación de una planta de llenado de garrafas o de un establecimiento de depósito de garrafas llenas, deberán presentarse ante la Intendencia Municipal solicitando autorización para llevar a cabo la instalación proyectada, con la previsión de los siguientes recaudos:

Solicitud escrita con nombre y dirección del interesado;

Dirección completa del lugar donde se piensa instalar la planta destino;

Capacidad de la misma y tipo de instalación;

Planos y memorias descriptivas con todos los datos constructivos, superficies, distancias, ubicación y destino de los edificios próximos, medidas dentro de la planta, plantas y cortes explicativos, las medidas de ventilación a adoptar y disposiciones que se llevarán a cabo para la seguridad del personal que trabajará en la planta;

Características de los instrumentos de medición del combustible a expender;

Medidas de protección contra el fuego;

Referencias sobre los materiales de construcción a emplearse, sobre las instalaciones eléctricas, y demás elementos a instalarse; y

Cantidad de operarios que habrán de trabajar en el establecimiento.

**Sub-Art. 4º)** Las autoridades municipales competentes, realizarán todas las inspecciones que crean convenientes durante la realización de los trabajos. Una vez terminados éstos, se realizará una inspección de habilitación de la planta, la que debe ser

gestionada por el interesado ante la Dirección de Higiene y Salubridad y Departamento de Obras, presentando la siguiente documentación:

1°. Certificado de idoneidad del personal que trabajará la planta, extendido por ANCAP o UTU, en caso de tratarse de un establecimiento de llenado de garrafas.

2°. Certificado del Cuerpo de Bomberos, autorizando la puesta en marcha de la instalación por haberse cumplido las medidas necesarias de protección contra el fuego.

3°. Certificado de UTU, de aprobación de las instalaciones eléctricas, a prueba de explosión.

**Sub-Art. 5°)** La dirección de Higiene y Salubridad, extenderá los certificados municipales de habilitación de la planta. La Dirección de Higiene y Salubridad incorporará al registro respectivo la planta habilitada y realizará inspecciones periódicas. Toda modificación que se desee realizar en la instalación de envasado, deberá ser previamente autorizada por las autoridades competentes. A ese efecto, deberá gestionarse por escrito ante la Dirección de Higiene y Salubridad, acompañando los croquis y las referencias y datos que sean necesarios para dicha autorización. Se dispondrá la realización de nuevas inspecciones, si se considera conveniente en las condiciones establecidas en el artículo 1°.

**Sub-Art. 6°)** Los certificados de habilitación tendrá validez por un año y deberán ser renovados por solicitud escrita del interesado. Previo a la renovación de los mismos, las oficinas competentes dispondrán la inspección de la planta a efectos de comprobar el mantenimiento de las condiciones que dieron origen a su habilitación. Mientras no se efectúe la inspección, o por cualquier causa no imputable al interesado, no se renueve la habilitación, regirá el anterior.-

#### ***De los establecimientos de envasado de microgarrafas***

**Sub-Art. 7°)** Las plantas de llenado de garrafas de superas, hasta 3 Kgs., por trasiego, por gravedad desde envases de 45 Kgs., estarán constituidas por:

- a) Un local de recepción y expendio de garrafas.
- b) Un lugar de envasado al que solo tendrá acceso el personal idóneo donde además realice el pesado de las garrafas y el control de las posibles pérdidas de supergas de las mismas.
- c) Un depósito de garrafas llenas o vacías.
- d) Vestuarios y servicios higiénicos para empleados.

Además podrán tener locales destinados a servicios accesorios, tales como: cabina eléctrica, taller de reparación y pintura de garrafas, garaje, portería, oficinas etc.. En los locales de envasado y depósito de garrafas llenas, queda prohibida la existencia de recipientes con combustible de otro tipo, así como las sustancias inflamables o fácilmente combustibles. En dichos locales, estará prohibido fumar o realizar actividades que requieran el encendido de fuego, la existencia de llama libre o de cualquier otra fuente de calor. Se colocarán en lugares visibles letreros advirtiendo sobre los peligros del supergas e indicando las prohibiciones establecidas en este artículo.

**Sub-Art. 8º)** Las Plantas estarán situadas en las zonas suburbanas de la ciudad o a juicio de la Dirección de Higiene y Salubridad y Departamento de Obras, podrán situarse en la zona urbana. Las recargas de microgarrafas, solo pueden realizarse desde cilindros de 45 Kgs. los cuales deben lucir en lugar visible la inscripción “**para recargar**”. No se permitirá en estas plantas el llenado de garrafas de más de 3 Kgs.

**Sub Art. 9º)** En los locales de envasado, se dispondrá por lo menos de dos extintores a polvo seco con impelente nitrógeno o anhídrido carbónico de 5 Kgs. de capacidad mínima cada uno, ubicados en lugares accesibles para su uso inmediato en caso de necesidad.

**Sub-Art. 10º)** La instalación de envasado, así como de almacenamiento de envases llenos, estarán bajo techo, con ventilación inferior, rodeado por lo menos m de cielo abierto y con distancias mínimas desde las aberturas de ventilación m 7.<sup>50</sup> a toda construcción destinada a habitación o lugar habitual de trabajo (siempre que en su construcción no intervengan materiales combustibles, en cuyo caso la distancia mínima será de diez (10) m.). Podrá admitirse, previa inspección que en el caso de las Categorías I y II, el local para recargar esté recostado en dos de sus caras al muro de cercado siempre que ese sea sólido y sin aberturas de ningún tipo. La ventilación deberá ser cruzada. Se tomarán medidas adecuadas para evitar la contaminación del aire que pueda molestar a los vecinos.

**Sub-Art. 11º)** Cuando el envasado se realice por gravedad, utilizando cilindros de 45 Kgs. que se colocarán invertidos sobre soportes adecuados, se cargará, a tres de punteros que resistan la presión de 20 Kgs. por centímetro cuadrado. El tipo de tubo flexible que se usará para conectar la válvula del cilindro de 45 Kgs. con el puntero de llenado, deberá ser aprobado por la Facultad de ingeniería. El Fabricante deberá enviar muestras y exhibir el certificado expedido por dicha Facultad ante la Dirección de Higiene y salubridad, la que le exigirá que grave en la superficie del material en alto y bajo relieve, en forma clara y durable lo siguiente:

- A) Nombre del fabricante o marca de fábrica.
- B) Año de manufactura.
- C) Presión de trabajo.
- D) Gas licuado de petróleo o supergás.

Estas marcas se repetirán a distancia de

50 centímetros como máximo. Todas las conexiones deberán ajustarse perfectamente, para evitar fugas. La válvula del cilindro de 45 Kgs. deberá estar por lo menos 0.<sup>20</sup> m. por encima de la boca del microcilindro. El pico de llenado se mantendrá en perfecta condiciones de uso (buena estanqueidad de las puntas de goma sintética, sin golpes o deformaciones en los extremos del pico, etc.). Queda expresamente prohibido, el recurrir al recalentamiento de los cilindros o a la inyección de aire u otros gases, con la finalidad de acelerar el trasiego por gravedad.

**Sub-Art. 12º)** El llenado se realizará colocando el microcilindro sobre una balanza de peso continuo que pueda apreciar hasta 10 gramos, con un error máximo de 20 gramos. Antes de procederse al llenado, se pesará la garrafa a fin de controlar la tara indicada en ella, y el



peso fuera mayor que dicha tara se deberá a restos en el interior de la misma. Luego se procederá al llenado teniendo en cuenta el peso del puntero. Una vez llena y desconectada se controlará el peso de la garrafa que no debe ser ni mayor ni menor que la suma de la tara más la carga permitida para ese modelo de envase.

**Sub-Art. 13º)** Simultáneamente al envasado, deberá probarse la hermeticidad del cierre de la válvula del microcilindro. En caso de pequeñas pérdidas se marcará la válvula inmediatamente para su reparación y se colocará el tapón correspondiente. No se procederá a un nuevo llenado hasta que la válvula sea debidamente reparada. En caso de inspección no se aceptará diferencias de peso por este concepto en garrafas inspeccionadas, si la válvula no está marcada. La marca de las válvulas deberá ser hecha con pintura roja.

**Sub-Art. 14º)** Los cilindros para recarga de 45 Kgs. de stock, deberán almacenarse protegidos de la intemperie pero no en lugares cerrados o galpones; no podrán apoyarse sobre tierra húmeda u otro lugar que pueda provocar oxidación o ataque al material (hierro) o pintura de envasado. Esta última exigencia regirá el almacenaje de todo tipo de garrafas, llenas o vacías.

**Sub-Art. 15º)** Las operaciones de envasado de supergas deben ser efectuadas exclusivamente por el personal de la planta. En cada establecimiento se pondrá a la vista del personal un reglamento interno que ilustre claramente sobre los peligros existentes en las diversas operaciones que se realizan, las normas a observarse durante las mismas, y las maniobras a efectuar en caso de emergencia. Una lista con los nombres de las personas adiestradas en las maniobras de emergencia y anti-incendio, deberá ser puesta a la entrada o portería de la planta.

**Sub-Art. 16º)** Las instalaciones eléctricas deben cumplir las exigencias del reglamento de UTE, para locales peligrosos de primera categoría. Los comandos principales de distribución de energía, se centralizarán en un tablero de maniobras que deberá estar ubicado en la portería o en las proximidades del acceso a la planta. Para los circuitos instalados en los diversos locales de la planta, se debe emplear conductores aislados en caños de acero estancos a los gases. Las lámparas eléctricas de iluminación y demás artefactos deberán estar munidos de dispositivos estancos a prueba de explosión.

La Dirección de Higiene y Salubridad y el Departamento de Obras, exigirán cuando ello sea aconsejable, la instalación de una adecuada protección de la planta contra descargas atmosféricas eficientemente puestas a tierra.

**Sub-Art. 17º)** Los lugares de envasado y depósitos de garrafas llenas estarán protegidos de la intemperie, mediante cobertizos, espacios techados o construcciones especiales. En caso de adoptarse este último criterio, dichas construcciones estarán constituidas exclusivamente por locales de una sola planta a nivel de tierra y elevado. En cualquier caso, el pavimento deberá resultar elevado respecto a la cuota más alta del perímetro externo de la construcción del mismo. No tendrán otros locales situados debajo, aunque fueren destinados a otro uso. Deberán ser construcciones de materiales incombustibles y resistentes al fuego. A tal fin, las construcciones se realizarán en hormigón armado o en pared de mampostería o de ladrillo con argamasa de cemento. El espesor de las paredes que soportan los cilindros para recarga, deberán ser no menor de treinta (30) centímetros. Las

construcciones mencionadas tendrán acceso directo desde la vía pública, prestándose a una fácil evacuación del personal en caso de siniestro. A tal se preverá, además un número suficiente de aberturas y eventualmente de puertas que se abran al exterior, distribuidas de tal modo que para llegar a ellas ningún miembro del personal deba cumplir un trayecto mayor de diez (10) metros. Poseerán aberturas desprovistas de cerramiento, que aseguren una buena ventilación natural a nivel del piso (por lo menos hasta veinte -20- centímetros de altura sobre el mismo y que complexivamente cubran una superficie de ventilación no inferior a un quinto -1/5- de la superficie planimétrica del local). El pavimento a las construcciones de referencia se hará con materiales incombustibles, no absorbentes y el nivel del mismo no será inferior al terreno circundante. El techado de los mismos estará constituido por elementos livianos tales como chapas de fibrocemento, hierro galvanizado, zinc, etc., apoyados sobre estructuras resistentes al fuego.

**Sub-Art. 18)** Las construcciones destinadas a locales para servicios accesorios mencionados en el sub-artículo 8º, se construirán en materiales incombustibles y deberán poseer las aberturas necesarias que permitan una rápida evacuación del personal en caso de siniestro.

**Sub-Art. 19º)** Deberán respetarse las distancias mínimas establecidas en la Ordenanza de Garrafas y Cilindros de supergas.

#### **BALANZAS Y GARRAFAS**

**Sub-Art. 20º)** Las balanzas serán previamente habilitadas por la Dirección de Higiene y Salubridad que les colocará una chapa con su correspondiente matrícula, haciéndole constar su habilitación. En caso de fallas, se identificará por su matrícula la balanza con desperfectos en el informe respectivo, dando cuenta de la situación y exigiendo su reparación previa puesta fuera de uso mediante precintaje. Toda comprobación de ruptura de precinto en una balanza en esas condiciones y que no haya sido debidamente reparada a efectos de un correcto pesaje se castigará con las sanciones que se establecen en el sub-artículo 23ro..

**Sub-Art. 21º)** Toda garrafa y cilindro lucirá con caracteres claramente visibles y de manera indeleble, el número de identificación y la marca de fábrica. Los fabricantes de garrafas y cilindros, gestionarán ante la Dirección de Higiene y Salubridad, el pesaje de cada envase vacío antes de ser librado al consumidor. La Dirección de Higiene y Salubridad otorgará una matrícula con el número de identificación de la garrafa y el cilindro, el nombre del fabricante, la fecha de pesaje, el valor en kilogramos de la tara y el año hasta el cual son válidos dichos envases. Las garrafas y los cilindros que carezcan de inscripción y matrícula no podrán ser habilitados al público. Los fabricantes de las garrafas y cilindros, quedan obligados a establecer en cada uno de esos recipientes, su lapso de vida útil. En caso de fábricas y fabricantes desconocidos o que no se puedan conocer, el usuario hará la gestión para que se fije el término de durabilidad de cada uno de esos envases, ante los organismos competentes. Las plantas de envasados que efectúen las recargas de aquellas garrafas, será de diez (10) años a partir de la fecha de pesaje. Las garrafas que cumplan diez (10) años de servicio, deberán ser retiradas del uso para su ensayo por la Facultad de Ingeniería y Agrimensura, quien expedirá un certificado en el que conste el resultado de dicho ensayo. Si la garrafa está en condiciones de volver a ser puesta en circulación, el fabricante deberá

presentar ante la Dirección de Higiene y Salubridad con el mencionado certificado de la Facultad, a los efectos de marcar la fecha del ensayo y el año hasta el cual se extiende la reválida. Lo mismo se aplicará a los envases en circulación que estén en condiciones exigidas por este artículo. Las garrafas con fechas vencidas que no hayan cumplido los requisitos antedichos, no podrán ser recargadas por las plantas de envasado. En caso de pérdida de la matrícula. La garrafa deberá ser retirada de circulación, debiéndose gestionar el duplicado de la matrícula en la Dirección de Higiene y Salubridad.

### SANCIONES

**Sub-Art. 22º)** Todos los establecimientos a que se refiere este Decreto, que hallaren en funcionamiento sin poseer los certificados municipales correspondientes, serán clausurados de inmediato.

**Sub-Art. 23º)** Cada envase llenado para la venta, deberá contener rigurosamente el peso indicado en el envase, dentro de las tolerancias permitidas. La Dirección de Higiene y Salubridad, efectuará inspecciones periódicas y controlará el peso de las garrafas tomadas al azar. La comprobación de diferencias mayores a las admitidas dará lugar a las siguientes sanciones: Por la primera infracción, clausura provisoria de la planta por quince (15) días. Por la primera reincidencia, clausura por diez (10) días.

Por cada una de las sucesivas reincidencias, treinta (30) días de clausura.

**Sub-Art. 24º)** Las Plantas de llenado de garrafas que no cumplan con las disposiciones del sub-artículo 2do., se sancionarán con multas de veinte (20) U.R. por unidad recargada en esas condiciones.

**Sub-Art. 25º)** Se suspenderá de inmediato, provisoriamente hasta tanto se regularice la situación, toda planta de envasado en que se compruebe:

A) Haya sido autorizada reglamentariamente para envasar, pero en el momento de la inspección no esté cumpliendo con cualquiera de las condiciones especificadas en este Decreto.

B) Haya modificado las instalaciones de envasado o la cantidad de cilindros de reserva, sin cumplir los requisitos especificados en el sub-artículo 5to.

C) Se está envasando con cilindros que no sean de cuarenta y cinco kilogramos marcados para recargar.

D) No permite la realización de la inspección.

**Sub-Art. 26º)** A los efectos del cumplimiento de lo que establece este Decreto, se estipula el plazo de un (1) año a partir de su vigencia, para que todos los interesados den cumplimiento al mismo. Existiendo gestión en trámite, se otorgará una ampliación de seis (6) meses en el plazo. Vencidos los plazos, el Decreto entrará a regir en todo su vigor.

**Artículo 33º.-** La distribución domiciliaria de garrafas, no podrá efectuarse conjuntamente con la venta y distribución de productos alimenticios.

**Artículo 34º.-** Todos los establecimientos a que se refiere este Capítulo que se hallaren en funcionamiento, sin proveer el certificado de autorización municipal, serán clausurados.

## CAPITULO VII

### Higiene en la vía pública

#### *Aguas servidas*

**Artículo 35°.-** Dentro de la planta urbana, no podrá arrojarse aguas a la vía pública, ya sean servidas o proveniente de agotes de aljibes, sótanos, etc., y siempre que a los interesados le fuera imprescindible arrojar el agua a la vía pública, deberán solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Salubridad, la que indicará la hora y forma en que deberá realizarse la tarea.

Los permisos referenciados se concederán siempre que ello no ocasione perjuicios a terceros, pavimento, etc..

Queda absolutamente prohibido arrojar a los terrenos, cauces o cursos de agua, líquidos residuales o sustancias que puedan contribuir a la insalubridad de los mismos.

**Artículo 36°.-** Dentro de la planta urbana de la ciudad y centros poblados, es obligación de los vecinos mantener sus veredas en buen estado de aseo y libre de pastos, abrojos y otras malezas. En las casas deshabilitadas y en los terrenos baldíos será obligación del propietario el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

**Artículo 37°.-** Todos los predios baldíos que se encuentren dentro de la zona urbana, los propietarios quedan obligados a poner muros o veredas en los mismos, dándose plazo de un (1) año a partir de la aprobación de esta Ordenanza, para su cumplimiento.

**Artículo 38.-** Las personas físicas que infrinjan esta disposición, incurrirán en una multa de una (1) a diez (10) U.R. En caso de reincidencia, podrá disponerse la clausura temporaria o definitiva del establecimiento.

#### *Limpieza pública*

**Artículo 39°.-** Está prohibido arrojar o depositar en la vía pública, pases o públicos y en los terrenos baldíos, cercados o no, cualquier clase de basura, residuos, escombros, estiércol, tierras, papeles, latas, aguas servidas y toda especie de desperdicios. También está prohibido arrojar materias fecales en la vía pública, terrenos baldíos, etc..

#### *Penalidades*

**Artículo 40°.-** Los infractores al artículo 39°, serán sancionados con multas de una (1) a diez (10) U.R. En caso de reincidencia se podrán disponer de la clausura temporaria o definitiva de los establecimientos industriales o comerciales.

**Artículo 41°.-** Los vehículos que transportan estiércol y materiales que pueden ser arrastrados por el viento, no podrán transitar sin ser cubiertos en forma de evitar que pueda ensuciar la vía pública.

Aquellos que transporten restos de comida, de pescado y residuos húmedos, deberán llevarlo en envases de metal con tapa. En general, los vehículos a que se ha hecho referencia, y los transportes de materiales deleznable o menudos, tendrán hermético el fondo y los costados de su caja, para evitar la caída de los materiales que conduzcan.

**Artículo 42°.-** Queda prohibida la entrada a la ciudad de vehículos conduciendo pastos o forrajes sueltos, debiendo éstos artículos, ser enfardados o liarse perfectamente en forma de fardos, asimismo, se prohíbe la entrada y circulación de vehículos que se utilicen para el transporte de ganado en pie dentro de la planta urbana de la ciudad.

**Artículo 43°.-** Queda prohibido manipular y/o esparcir los residuos domiciliarios y los productos del barrido de la vía pública, depositados en las aceras para ser levantados por el personal de limpieza.

**Artículo 44°.-** Queda prohibido arrojar a la vía pública, el barrido de los ómnibus y de cualquier otra clase de vehículos de transporte.

**Artículo 45°.-** Queda prohibido quemar basura o cualquier otra sustancia en la vía pública, con excepción de las hojas de los árboles del ornato público. La prohibición no alcanza a los encargados de la limpieza pública.

#### ***Reparación o construcción de edificios***

**Artículo 46°.-** Cuando en los frentes de los edificios y veredas correspondientes, se efectúen obras, es obligación de quien las hace, mantener limpia la acera y la calzada, haciéndose extensiva esta limpieza hasta donde puedan llegar los residuo producidos. Igual obligación tendrán los que ensucien la vía pública con motivo de la realización de obras en el interior de las fincas.

**Artículo 47°.-** Verificada la infracción, se procederá a intimar al responsable el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46°, en el plazo perentorio de cinco (5) días; vencido el plazo, de mantenerse la infracción, se le sancionará con multa de una (1) a cinco (5) U.R., siendo solidariamente responsables el propietario y el empresario que realicen la obra. En caso que la Intendencia Municipal deba realizar directamente la limpieza, el costo será de cargo del propietario o comitente de la obra y/o empresario, siendo solidariamente responsable de estas personas.

**Artículo 48°.-** Queda prohibido efectuar demoliciones de construcciones en general, sin mojar abundante las obras a demolerse. Siendo además obligación de quien efectúe las demoliciones, mantener limpia la vía pública, extendiéndose esta limpieza hasta donde pueda llegar el polvo y los detritos producidos y con dispositivos de protección a los peatones.

**Artículo 49°.-** Queda prohibido sacudir y limpiar alfombras en la vía pública.

**Artículo 50°.-** Queda prohibido después de la hora 9:

- a) Barrer y lavar las veredas.
- b) Sacudir el polvo de las fachadas de los edificios, verjas, veredas, muretes y muros sobre la vía pública; rasquetear revoques de muros que limitan la misma, salvo que se dispongan cierres de tela, madera, etc., o se utilicen dispositivos mecánicos para evitar el esparcimiento del polvo y detritos. Estas prohibiciones se hacen extensivas a las fachadas y muros que, aunque retirados de la línea de edificación, están próximas a la vía pública.

**Artículo 51°.-** Los hospitales, sanatorios, asilos y establecimientos similares, están obligados a destruir los residuos en sus propios locales, mediante incineración.

**Artículo 52°.-** Los mercados, hoteles, restaurantes, confiterías, fiambrerías y comercios análogos; los cuarteles, colegios, internados e instituciones similares, cuando la cantidad de residuos producidos exceda de ciento cincuenta decímetros cúbicos (150 dm<sup>3</sup>) diarios, deberán instalar hornos para incinerarlos o, efectuar a su costo, el transporte de residuos en vehículos acondicionados a los lugares utilizados como vertederos abiertos y autorizados por la Dirección de Higiene y Salubridad.

A los efectos de este artículo, el exceso diario de residuos de las pescaderías se contará a partir de ochenta decímetros cúbicos (80 dm.<sup>3</sup>), pudiendo optar estos comercios por cualquiera de los procedimientos enunciados para la eliminación de los residuos producidos. Los envases, en los cuales se dispondrán los residuos de los establecimientos citados, a los efectos de su recolección por el Servicio Municipal, serán de cincuenta decímetros cúbicos (50 dm.<sup>3</sup>). Queda prohibido que estos restos sean cedidos para la alimentación de porcinos.

**Artículo 53°.-** Está totalmente prohibido arrojar a la vía pública las aguas residuales de las estaciones de servicios, como así también aceites de máquinas o motores de los talleres o usinas.

#### ***Penalidades***

**Artículo 54°.-** Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, que no tengan sanción específica, serán castigados tratándose de casas de familia, con multas de una (1) a diez (10) U.R., y tratándose de establecimientos comerciales e industriales, con multas de dos (2) a quince (15) U.R..

## CAPITULO VIII

### *Reglamentación sobre captura y comercialización de pescado fresco*

**Artículo 55°.-** Son pescados frescos, aquellos, cuya calidad y aceptabilidad, sean aptos para el consumo.

**Artículo 56°.-** La calidad del pescado fresco dependerá de los siguientes factores:

- a) La calidad del producto en el momento de su captura.
- b) La manipulación y el lavado.
- c) La temperatura del almacenamiento.
- d) La duración del almacenamiento.
- e) Las condiciones higiénicas en las operaciones.

### *Captura*

**Artículo 57°.-** La captura requerirá procedimientos y métodos incruentos en el arte a emplearse, y evitar en lo posible la lenta agonía del pez. Se utilizará preferentemente, la red.

**Artículo 58°.-** Se prohíbe la pesca en zonas de aguas contaminadas.

**Artículo 59°.-** En la manipulación de evisceración y de descamación, se utilizará agua potable o en su defecto agua higiénica, y deberá realizarse en la zona de captura.

**Artículo 60°.-** Se deberá conservar la cabeza, los ojos y las branquias porque serán utilizados en la elaboración del puntaje de aceptabilidad del pescado fresco.

### *Almacenamiento y transporte*

**Artículo 61°.-** Para el almacenamiento y transporte, será obligatorio el uso de cajones con revestimiento total interior, con chapa de aluminio o material inoxidable de fácil lavado, y con una dimensión no mayor de 0.<sup>90</sup> mts. por lados, y una altura de 0.<sup>50</sup> mts., con tapa de cierre hermético.

**Artículo 62°.-** Los pescados se acondicionarán en los cajones con abundante hielo picado o en barras, inmediatamente del manipuleo de descamación y evisceración.

**Artículo 63°.-** Los pescados estarán permanentemente, desde su faena y evisceración, hasta la puesta en venta, en una temperatura menor a cinco (5) grados (temperatura de refrigeración).

**Artículo 64°.-** Se considera pescado fresco con buen grado de aceptabilidad, los que presentan las siguientes características;

- a) No llevar más de 24 horas de muerto.
- b) A la inspección; ojos salientes, convexos y transparentes.
- c) Las branquias, color rojo vivo, con las siguientes excepciones: Anchoíta, Mochuelo y el Jurel argentino, que presenta un color café rojizo.
- d) Al tacto: la textura es fina y elástica y las escamas firmemente adheridas a la piel.
- e) El orificio anal, cerrado y sin evidencia de aroma, o amoníaco.

- f) Cocido en agua salada al diez por ciento (10%) y en temperatura de 95° C a 100° C, el pescado deberá tener: sabor, olor y consistencia propia.

Pruebas Objetivas

- Índice de Trimetil amina (negativo)
- Prueba de colorimetría que evidencia la usencia de amoníaco.

**Artículo 65°.-** Los locales de venta estarán sujetos a las reglamentaciones municipales y permiso de habilitación emitido por la Dirección de Obras y la Dirección de Higiene y Salubridad.

**Artículo 66°.-** Se decomisará de inmediato, con suspensión temporaria del permiso municipal correspondiente, publicación de los infractores a la Ordenanza de salubridad, todo producto de pesca que se encuentre:

- a) En mal estado de conservación e higiene; así como en lugares sucios o en lugares no autorizados.
- b) Procedimientos de captura realizados en zonas contaminadas.
- c) Que presentan signos de enfermedad microbiana o bajo grado de aceptabilidad.
- d) Que se expendan mutilados (en trozos de bifes)
- e) Carencia de Carnet de Salud.

**Artículo 67°.-** Los pescados o productos de pesca (mariscos) congelados procedentes de otros departamentos, (ILPE) y que son destinados para su comercialización en este departamento, estarán vigilados y reglamentados por la Sección de Bromatología.



## CAPITULO IX

### *Sanidad e higiene de tambos*

**Artículo 68°.-** Se prohíbe terminantemente tener tambos dentro de la planta urbana y zonas pobladas, pudiendo estar instalados en un límite no menor a doscientos (200) metros de la última calle proyectada.

**Artículo 69°.-** Los tambos que existen actualmente, dentro del expresado radio, y que no se ajusten a las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza, serán cerrados por la Policía a requerimiento de la Dirección de Higiene y Salubridad, previa notificación que se hará a sus dueños con plazo prudencial, para que los ajusten a estas prescripciones.

**Artículo 70°.-** A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, establécese lo siguiente: a partir del 1° de enero del 1980, la leche que se expendan en los centros poblados del departamento de Tacuarembó, deberá ser obtenida de acuerdo a las normas establecidas para la obtención de leche higiénica, por la Universidad del Trabajo del Uruguay y esta Ordenanza. Todo Establecimiento que expendan leche en los centros poblados del departamento de Tacuarembó, está obligado a contar dentro de su personal con una persona idónea por lo menos, que haya realizado y posea el certificado expedido por UTU, de haber realizado el curso de obtención de leche higiénica.

- a) Los establos y/o galpones deberán tener tres (3) mts. de altura y cuatro (4) de ancho, con techo preferentemente de dolmenit.
- b) La longitud de éstos, debe ser tal, que a cada vaca corresponda el espacio de un metro y medio (m. 1.<sup>50</sup>).
- c) Se dejará uno de los costados del establo o galpón completamente abierto para la ventilación, aireación y luz adecuada para los animales.
- d) El piso deberá ser de portland, o en su defecto, de piedra losa en toda su extensión del galpón y los accesos, con una inclinación adecuada para el escurrimiento de lavado hacia los canales de desagüe con comunicación a un pozo ciego, distante a treinta metros (30 mts.) del establo o galpón de ordeño.
- e) El pozo ciego deberá estar ubicado en el lugar y distancia aconsejada o sujeto al modelo propuesto por el Departamento de Higiene y Salubridad.
- f) El piso y las canaletas del galpón, se lavarán diariamente; una vez terminada la tarea del día, se procederá a la desinsectización anti moscas.
- g) El estiércol deberá ser recogido inmediatamente, y depositado en zonas apropiadas no menores a cincuenta metros (50 mts.), del galpón de ordeño.
- h) Todo tambo deberá tener una pileta de enfriamiento de tarros para la leche recién ordeñada, de acuerdo a las especificaciones de la Dirección de Higiene y Salubridad de la Intendencia Municipal. Dicha pileta, deberá tener cavidad para toda la producción envasada en el tambo. El agua que se utiliza en el enfriamiento, deberá ser higiénica y renovada diariamente.

- i) Los utensilios de ordeño, balde, jarros, tarros, embudos, coladores, se lavarán meticulosamente todos los días, utilizando detergente adecuados con agua potable o higiénica, para eliminar las piedras de leche en los recipientes

**Artículo 71°.-** Las infracciones establecidas en el artículo 70°, serán castigadas con multas de dos (2) a quince (15) U.R..

### ***Inspección Veterinaria***

**Artículo 72°.-** El veterinario municipal, inspeccionará los establecimientos que proveen de leche a los centros poblados del departamento, por lo menos una vez cada tres meses, debiendo dar cuenta a la Dirección de Higiene y Salubridad.

### ***Presentación de certificado de Sanidad***

**Artículo 73°.-** Todo propietario de Tambo, deberá exhibir o presentar a la Dirección de Higiene y Salubridad, semestralmente, las planillas de censo ganadero, con los certificados de sanidad correspondiente.

### ***Tanques de agua***

**Artículo 74°.-** Los establecimientos de tambo, deberán contar con depósito elevado de agua potable.

### ***Animales enfermos***

**Artículo 75°.-** Cuando la inspección veterinaria comprobare la existencia de animales enfermos, el propietario o encargado del establecimiento, tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para proceder al retiro de los animales enfermos del establecimiento.

### ***Beneficios Denegados por Tecnificación Agropecuaria***

**Artículo 76°.-** Todo productor lechero, sancionado, no podrá hacer uso de los servicios y beneficios del Departamento de Tecnificación Agropecuaria de la Intendencia, durante un plazo de 6 meses.

### ***Infractores Lecheros***

**Artículo 77°.-** La nómina de los infractores lecheros será comunicada a todos los Organismos públicos y privados que otorguen beneficios a los productores lecheros.

### ***Carné de Salud***

**Artículo 78°.-** Todos los personales vinculados al tambo, (patrones o peones de tambos), deberán tener el Carné de Salud al día.

**Artículo 79°.-** Los envases y demás utensilios que se emplean para el depósito, transporte y venta de leche, deberán hallarse en perfecto estado de limpieza. Los vehículos destinados al transporte y distribución de la leche, deberán ser lavados diariamente y pintados, al menos una vez al año, exterior e interiormente. Las cabalgaduras y arreos deberán ser sometidas a análogas medidas de limpieza.

### *Tarros de Leche*

**Artículo 80°.-** Solo se permite el transporte y distribución de la leche en envases de hierro estañado, vidrio y otros materiales inalterables y no absorbentes. Los fondos y tapas de dichos envases, deberán ser de forma cóncava, para evitar las piedras de leche.

Los expendedores, pueden seguir usando los envases actuales hasta su desgaste mínimo, pero los nuevos deberán ajustarse en un todo, a la presente Ordenanza, para lo cual, encontrarán las indicaciones necesarias, en la Oficina de Análisis.

Para los pequeños envases que emplean los lecheros para llevar leche a domicilios de pequeña distancia, no es obligatorio al cierre hermético, pero si las demás condiciones de higiene antes anotadas.

### *Identificación de Tarros.*

**Artículo 81°.-** Todo propietario de lechería que expendan leche en la ciudad, está obligado a inscribirse dentro de los 30 días a contar desde la fecha de la promulgación de esta Ordenanza, en el Registro que al efecto se llevará en la Intendencia Municipal, en donde se le proveerá del documento que acredite el número e iniciales que le corresponden.

El despacho de leche en la ciudad, que sea sucursales de lecherías rurales, deberá usar en los envases las mismas numeraciones de esas lecherías.

### *Identificación de tambos*

**Artículo 82°.-** El documento a que se refiere el artículo anterior y consecuentemente el número de orden, es personal y solo transferible mediante lo que establece el artículo 84°.

- a) La Dirección de Higiene y Salubridad, designará cada lechería o tambo con su número de orden del Registro; dicho número se deberá fijar en todos los envases destinados al transporte y distribución de la leche, en caracteres bien visibles, indelebles y fijos, en el cuerpo del envase en su armadura.
- b) Los comercios revendedores de leche, que expendan leche de distintos orígenes, no podrán mezclar las mismas y deberán tenerlas debidamente individualizadas.
- c) Los revendedores de leche, son responsables de la calidad de la misma, sin perjuicio de la investigación del tambo o lechería de origen.

### *Constancia sobre Calidad de leche*

**Artículo 83°.-** Todo propietario de lechería o tambo, deberá recabar mensualmente de la Intendencia Municipal, mediante pago de servicio, una constancia de calidad de la leche que ha sido examinada en el laboratorio.

### *Transferencias*

**Artículo 84°.-** Siempre que se opere la venta del transporte de un establecimiento de lechería o la venta del tambo, quedan obligados los propietarios, a dar cuenta a la Intendencia Municipal, dentro del término de tres (3) días.

### *Transporte de leche*

**Artículo 85°.-** a) Queda prohibido el transporte de agua en los vehículos y cabalgaduras destinadas al comercio de leche.

b) Bajo ningún pretexto, se tolerará el transporte de leche no apta para el consumo, en los vehículos destinados a tal fin.

c) Los vehículos destinados al transporte de leche para su comercialización, deberán estar registrados en esta Intendencia, la que concederá la habilitación pertinente.

d) Ningún vehículo particular no habilitado, podrá transportar leche en cantidad superior a los cinco (5) litros. En caso de verificar transporte de cantidades superiores, la leche será decomisada.

e) Queda terminantemente prohibido el transporte de tarros de leche, a caballo.

**Artículo 86°.-** Las infracciones a los artículos 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84° y 85°, serán penadas con multa que oscilan entre dos (2) a quince (15) U.R..

**Artículo 87°.-** La leche es el producto natural de una vaca sana, no enferma, elaborada por las glándulas mamarias en perfecto estado sanitario e higiénico.

### ***Leche aguada***

**Artículo 88°.-** Queda prohibida la venta de leche descremada o aguada, así como su transporte, aún cuando se pretexto que no se destina al consumo.

### ***Calidad de leche no aceptable***

**Artículo 89°.-** Queda prohibida la venta:

- a) De leche a la cual se le haya agregado cualquier clase de sustancias extrañas.
- b) De leche alterada, amarga, viscosa, sucia o con olor, sabor o color que no sean los normales.
- c) De calostro.
- d) De leche proveniente de animales enfermos, mal alimentados, desnutridos, o alimentos con pienso alterados.
- e) De leche que se coagula por ebullición.
- f) De leche en cuyo análisis bacteriológico demuestra la existencia de gérmenes patógenos para la Salud Pública (tuberculosis, estafilococos, etc.).

### ***Inspección bromatológica***

**Artículo 90°.-** La vigencia del expendio de leche se hará por los Inspectores Municipales bajo la dirección de la Sección “Dirección de Bromatología”, quienes estarán facultados para exigir de los transportadores o expendedores, una cantidad de leche que no sea menor de los 150 grs., tomados del envase que elijan aquellos (los Inspectores).

Se les dotará del lactómetro, facultándolo para que a cualquier hora y día, ejerzan su cometido, investigando las densidades de la leche que se expendia al público y llevando al laboratorio Municipal de análisis, la muestra sospechosa, a la vez de entregar al expendedor o repartidor, otra muestra de esta misma leche, para que éste la lleve personalmente al Laboratorio Municipal a los efectos de estudiarla y comparar los resultados con la muestra traída por los Inspectores. Ambas muestras serán identificadas y lacradas en el momento de la toma.

### ***Identificación de las muestras***

**Artículo 91°.-** Las muestras a que se hace referencia en el Artículo anterior, serán señaladas con el número correspondiente al propietario de la lechería y se procederá al mismo tiempo, al lacrado de las mismas, no debiendo, el repartidos o expendedor, ser demorado por los Inspectores, más que el tiempo estrictamente necesario para la extracción de las muestras y el rotulado de los frascos.

La adulteración de los frascos lacrados, será penada por la justicia ordinaria

### *Uso del Azul de Metileno*

**Artículo 92°.-** Los inspectores deberán decomisar la leche o inutilizarla con azul de metileno, siempre que comprueben que no reúne las condiciones reglamentarias (Artículo 89°) o baja densidad en el lactómetro. Si del análisis resulta que la leche decomisada fuera apta para el consumo, le será reintegrado el importe del artículo decomisado. No implicará otro tipo de indemnización de parte de la Intendencia. El procedimiento se hará bajo actas, con la firma de los inspectores, el repartidor o expendedor y eventualmente de la fuerza pública.

### *Penalidades*

**Artículo 93°.-** Las infracciones a lo que establecen los Artículos 88° y 89° serán penadas con multas de dos (2) a diez (10) U.R..

**Artículo 94°.-** Cuando el mismo establecimiento sea reincidente tres (3) veces en el año, la Intendencia Municipal procederá a su clausura.

### *Colaboración Policial*

**Artículo 95°.-** La Intendencia Municipal, siempre que lo estime necesario solicitará el concurso de la Jefatura de Policía, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ordenanza.

## **CAPITULO X**

### ***Criadero de aves y animales de corral***

**Artículo 96°.-** Prohíbese la existencia de criaderos comerciales y animales de corral, en el perímetro comprendido dentro de las zonas urbana y sub-urbana.

### ***Tolerancias***

**Artículo 97°.-** Se tolerará dentro del radio prohibido, la tenencia para uso doméstico, de aves de corral siempre que el número y las condiciones en que se mantengan reúnan las especificaciones que establezca la Reglamentación de la presente Ordenanza. Las mismas especificaciones, en lo que le sea aplicable, registrarán para la tenencia de conejos (para uso doméstico). Fuera del radio prohibido, se permite la existencia de criaderos comerciales, cuando ellos reúnan las condiciones de higiene, etc., que se especifiquen en la Reglamentación.

### ***Prohibición de causar molestias***

**Artículo 98°.-** En ningún momento la tenencia de aves y animales de corral, podrá ser causa de molestias para el vecindario.

**Artículo 99°.-** Los permisos para instalación y funcionamiento de gallineros y/o criaderos comerciales, serán expendidos, previa habilitación del local por la Dirección de Higiene y Salubridad, efectuándose la inscripción en el Registro respectivo.

### ***Reglamentación sobre gallineros***

**Artículo 100°.-** Las aves domésticas (gallinas, patos, etc.) que no podrán exceder en un número de quince (15) dentro del perímetro demarcado, estarán alojadas en construcciones de pisos perfectamente lavables (impermeables), con paredes revocadas y perfectamente cerradas con alambrados, etc., no pudiendo ser la dotación animal, mayor a un (1) ave por metro cuadrado de superficie (piso). El techo será de material (zinc, dolmenit, etc.) de primera mano, evitando de esa manera la proliferación de insectos.

### ***Limpieza de perímetro.***

**Artículo 101°.-** No se permitirá el depósito de materiales en desuso de cualquier tipo, dentro, o por lo menos a cinco (5) metros de distancia, del gallinero.

### ***Criaderos comerciales***

**Artículo 102°.-** Los criaderos comerciales, podrán ser instalados fuera del radio demarcado por la Ordenanza, pero atendido a las directivas higiénicas que se especifican en los modernos tratados de la materia.

### ***Penalidades***

**Artículo 103°.-** Las infracciones a los Artículos 98°, 99°, 100° y 101°, serán penadas con multas de una (1) a diez (10) U.R..

**Artículo 104°.-** Cuando existan denuncias acerca de malos olores o trastornos, que un gallinero comercial o depósito de aves produzca, y constatado por el servicio de la Dirección de Higiene y Salubridad, será motivo de aplicación de multas de dos (2) a quince (15) U.R..

### *Faenas*

**Artículo 105°.-** Los criaderos comerciales de aves domésticas, no podrán faenar dichos animales, si no cuentan con local de faena adecuado, es decir: mesas, ganchera, agua potable, piletas de lavados, desagüe con tratamiento de las aguas residuales, sumidero con sifón.

### *Locales de Ventas*

**Artículo 106°.-** Los locales de venta de pollos o aves faenadas, contarán con vitrinas de refrigeración en perfecto estado de aseo y una cámara frigorífica auto productora de frío.

### *Penalidades*

**Artículo 107°.-** Los infractores a los Artículos 105° y 106°, serán penados con multas de cuatro (4) a quince (15) U.R..

### *Porcinos*

**Artículo 108°.-** Queda terminantemente prohibida la tenencia a cualquier título, de porcinos en la zona urbana y suburbana.

### *Emplazamientos*

**Artículo 109°.-** En virtud del artículo anterior, se emplazará al ocupante de la finca -sea inquilino o propietario- a disponer del o los suino/s existente/s en el predio, dismantelar el chiquero y desinfectar el lugar en el término de tres (3) días. Vencido dicho plazo, con la ayuda de la fuerza pública, se procederá al decomiso del o los animal/es.

### *Caballerizas*

**Artículo 110°.-** Queda terminantemente prohibida la tenencia de equinos o caballerizas a cualquier título, dentro de la zona urbana y suburbana.

### *Emplazamientos*

**Artículo 111°.-** En virtud del artículo anterior, se emplaza al ocupante de la finca, sea inquilino o propietario, a disponer el traslado de los mencionados animales, ovinos y equinos, a zonas rurales, en el término de ocho (8) días a partir de la notificación. Asimismo, deberá dismantelar el corral y desinfectar el predio.

Vencido dicho plazo, con la ayuda de la fuerza pública, se hará el correspondiente decomiso de los animales, los que serán llevados al potrero municipal. Podrán ser devueltos a sus dueños previo pago de una multa de una (1) U.R., por cada animal y el pastoreo correspondiente. Pasados treinta (30) días del decomiso, este será definitivo.

## **CAPITULO XI**

### ***Desinfectación de viviendas y baldíos***

**Artículo 112°.-** Se crea el Servicio Municipal de Desinsectización, con facultades de inspeccionar y desinsectizar todas las dependencias de los diversos predios, comprendiéndose las habitaciones privadas, altillos, etc. Estas inspecciones y desinsectizaciones, se extenderán a predios desocupados, llenándose los requisitos del Artículo 115°. Quedan comprendidos en esta disposición: fábricas, oficinas, establecimientos comerciales e industriales, colegios, iglesias, conventos, claustros, cementerios, hospitales, sanatorios, maternidades, cárceles, hoteles, restaurantes, comedores populares, mercados, depósitos de explosivos y productos inflamables, transporte terrestre y fluvial como también aéreos, asimismo, edificios públicos, cuarteles, fortines, campos de aviación, y otras organizaciones militares. También lagunas, canales, charcos, bañados, basurales, estercoleros y todo lugar que constituye o puede constituir un criadero de insectos perjudiciales al hombre. Estos locales serán inspeccionados y desinsectizados en todas sus dependencias incluyendo salas y dormitorios.

**Artículo 113°.-** Deberá ser permitido a los inspectores sanitarios de la Intendencia Municipal, el inmediato acceso en horas del día en los locales expresados en artículos anteriores, para proceder a las referidas desinsectizaciones o inspecciones. En caso de oposición, el servicio podrá solicitar la orden de allanamiento judicial para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

### ***Obstrucción de las inspecciones***

**Artículo 114°.-** Los que dificulten en cualquier forma dichas inspecciones o desinsectizaciones, se les aplicará las multas de acuerdo al artículo 193° de la presente Ordenanza.

### ***Allanamiento judicial***

**Artículo 115°.-** Los predios que estén deshabitados y que no puedan ser desinsectizados por ignorar la dirección del depositario de la llave correspondiente, o por tener dificultades para realizarlo, serán clausurados hasta tanto sea facilitada la tarea. En caso de necesidad, se procederá a la apertura del predio con orden de allanamiento judicial, a fin de ser realizada la desinsectización, debiendo ser cerrado tan pronto termine su cometido.

### ***Dstrucción de criaderos de insectos***

**Artículo 116°.-** Los criaderos de insectos y roedores o murciélagos encontrados, serán destruidos o en su interior serán colocadas sustancias larvicidas utilizadas por el servicio.

### ***Zonas prohibidas para depósitos de agua***

**Artículo 117°.-** Es prohibido el depósito de agua en barriles, tinajas, latas, etc. en las zonas que tengan abastecimiento de agua potable.

### ***Prohibición de vidrios sobre murallas***

**Artículo 118°.-** Es prohibido poner arriba de los muros, pedazos de botellas y objetos que causen retención de agua o produzcan daños físicos a personas o animales.



### ***Penalidades***

**Artículo 119°.-** Las infracciones a los artículos 117° y 118°, serán multadas con una (1) o dos (2) U.R..

### ***Pozos o aljibes***

**Artículo 120°.-** Los pozos y aljibes en las zonas toleradas por no tener abastecimiento permanente de aguas corrientes, serán provistos de tapas y bombas a prueba de mosquitos.

### ***Penalidades***

**Artículo 121°.-** La infracción del artículo anterior, será pasible de multa de dos (2) a cuatro (4) U.R..

### ***Limpieza de terrenos baldíos***

**Artículo 122°.-** Todos los fondos, chacras, terrenos baldíos, dentro de los límites urbanos y suburbanos de la ciudad, serán mantenidos limpios de yuyos, basuras, latas y objetos que puedan retener agua o focos de insalubridad. A los infractores se les aplicará multa de seis (6) a ocho (8) U.R..

### ***Obligatoriedad de muros en los terrenos baldíos***

**Artículo 123°.-** Todos los propietarios de terrenos baldíos, ubicados dentro de la zona urbana, deberán construir muro frente a los mismos, a los efectos de impedir que sean utilizados como vertederos abiertos de basuras y desperdicios.

Los muros serán de dos (2) mts. de altura, de ladrillo o bloque de hormigón, revocados hacia la calle, o murete revocado exteriormente de dos (2) mts.. La Dirección de Higiene y Salubridad y la Dirección de Obras, intimarán a los propietarios de los mismos, otorgándoles un plazo de un año, bajo apercibimiento de sanciones, multas de una (1) a diez (10) U.R..

### ***Desecación de terrenos pantanosos***

**Artículo 124°.-** Los propietarios de terrenos en que existen pantanos, serán obligados a canalizarlos o rellenarlos. La infracción, será penada con multa de dos (2) a cuatro (4) U.R..

### ***Construcción de pozos negros***

**Artículo 125°.-** En los lugares donde no hubiera cloacas, los pozos negros serán construídos a prueba de moscas y mosquitos.

### ***Penalidades***

**Artículo 126°.-** Las infracciones al artículo 125°, serán penadas con multas de dos (2) a cuatro (4) U.R..

### ***Costos por desinsectización***

**Artículo 127°.-** Los servicios de desinsectización, se realizarán simultáneamente con la desinfección, a los efectos de la habilitación de viviendas, y el costo por dichos servicios, será de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la presente Ordenanza.

### ***Exoneración de pagos***

**Artículo 128°.-** Están exonerados del pago de estos servicios, todos los establecimientos destinados a oficina pública y de asistencia social, y todas las viviendas conocidas como ranchos o casillas ocupadas por personas indigentes. No están comprendidas en los beneficios de este artículo, las casas de habitación destinadas a funcionarios públicos.

### ***Desinsectización de zonas rurales***

**Artículo 129°.-** El Servicio Municipal de Desinsectización, suministrará a los establecimientos de la campaña que así lo desearan, la solución insecticida para realizar la desinsectización, impartíendoseles las instrucciones pertinentes y se les cobrará a razón de lo que establece la Oficina de Proveeduría.

### ***Tratamiento de residuos domiciliarios***

**Artículo 130°.-** Será obligatorio el correcto tratamiento de los residuos domiciliarios antes de depositar en los recipientes, esto es:

- a) Escurrir previamente los residuos putrescibles si estos contienen sustancias líquidas, casos de restos de comida.
- b) Envolver cuidadosamente en papeles, papel diario u otro tipo, antes de depositar en el recipiente respectivo, así facilita el manejo para los funcionarios de recolección y además el lavado del recipiente.
- c) Los recipientes deberán permanentemente estar bien tapados, para evitar el acceso de moscas.
- d) Depositar el recipiente frente a la casa, próximo a la hora de recolección y no abandonarlo en caso de no ser levantado.
- e) Los ocupantes de la finca, serán los responsables frente a situaciones como: tachos abandonados, residuos desparramados ya sea por animales o personas.

### ***Focos insalubres***

**Artículo 131°.-** Los propietarios y ocupantes de una finca urbana o sub-urbana que mantiene focos insalubres en sus predios o patios, tales como basurales o malezas, serán emplazados a eliminar dichos focos, en un plazo de diez (10) días, y si no lo hicieren, serán multados con seis (6) a ocho (8) U.R.

**Artículo 132°.-** Los canastos metálicos ubicados en la zona céntrica de la ciudad, con el rótulo de Higiene y Salubridad, son de uso exclusivo para papeles o desperdicios tales como cartones, y nunca serán utilizados como depósitos de residuos domiciliarios putrescibles. Los infractores, serán multados con dos (2) a cinco (5) U.R.

### ***Prohibición de arrojar agua jabonosa a la vía pública***

**Artículo 133°.-** Queda terminantemente prohibido arrojar aguas de lavado, jabonosa, a la vía pública. Los infractores serán sancionados con multas.

**Artículo 134°.-** Las infracciones a los artículos 130° y 133°, serán sancionados con multas de dos (2) a cinco (5) U.R..

## **CAPITULO XII**

### ***Lucha contra las ratas***

**Artículo 135°.-** Los propietarios de inmuebles, están obligados en ese sentido, y por todos los medios a su alcance, a combatir las ratas dentro de sus predios y solicitar apoyo de los organismos oficiales, cuando no puedan por sí solos, destruirlas. Cuando sea necesario, podrán ordenarse o adoptarse las medidas que se requieran para la destrucción de los focos.

### ***Inhabilitación temporaria de insalubridad***

**Artículo 136°.-** Se considera causa de insalubridad la existencia de ratas dentro de los predios edificados. Cuando la pululación sea intensa, o en ella entrañe un peligro especial, por el destino dado al edificio, o se mantenga la infestación por negligencia o incumplimiento en la ejecución de las medidas indicadas para evitarlas, podrá llegarse a la inhabilitación temporaria de la finca, cuando ello sea legalmente posible, mediando en el caso, la intervención judicial.

### ***Habilitación de locales***

**Artículo 137°.-** En lo sucesivo, todos los locales en que se depositen o utilicen productos o sustancias que puedan servir de alimento para las ratas (granos), deberán estar contruidos en tal forma, que estas no puedan penetrar a ellos ni hacer en ellos sus viviendas. No serán habilitadas para esos usos, sino los que se ajusten a las condiciones establecidas por este artículo y los números 138° y 139° de la presente Ordenanza.

### ***Tipos de depósitos***

**Artículo 138°.-** Están comprendidos en la precedente exposición, los depósitos de trapos y papeles usados, las barracas o depósitos de frutos del país, de cereales, forrajes, papas, frutas, vegetales en general, quesos, carnes, harina, etc., por lo tanto, las panaderías, confiterías, fábricas de embutidos, etc., como tambos, caballerizas, chiqueros y en general todos los locales en que se guarden animales o alimentos.

### ***Reglamentación sobre construcción de depósitos***

**Artículo 139.-** Estos locales tendrán pisos de baldosas, hormigón, piedra o cualquier otro material impermeable de suficiente dureza; paredes de mampostería revocadas, puertas y ventanas que ajusten a las aberturas y que sean de metal o recubiertas por éste. Las aberturas de ventilación, cuando den sobre predios no edificados, estarán cerradas con tejido de alambre de malla de dos (2) centímetros como máximo, y lo suficientemente resistente.

### ***Intimación de acondicionamiento del local***

**Artículo 140°.-** Cuando en los locales actualmente habilitados se comprobara la existencia de ratas, la Dirección de Salubridad practicará una inspección a fin de conocer el origen de los roedores y con la intervención previa de la Dirección de Obras, intimará a sus propietarios, la realización de las obras necesarias para colocarlas en las condiciones establecidas a la mayor brevedad posible y dentro de un plazo que no exceda de seis (6) meses.

### ***Inspección de instalaciones sanitarias – Multas***

**Artículo 141°.-** Cada vez que se denuncie a la Dirección de Salubridad la existencia de ratas en cualquier local o casa habitación, además de la destrucción de los roedores por los medios

habituales, se procederá a inspeccionar las cloacas e instalaciones sanitarias para que en el caso que se constataran deficiencias de las instalaciones, se intime a los propietarios a que las coloquen en condiciones reglamentarias en un plazo que no pase de los seis (6) meses. Si se tratara de locales incluidos en el artículo 138º, se aplicará lo que establece el artículo 143º de la presente Ordenanza.

**Artículo 142º.-** Los vecinos deberán permitir el libre acceso a sus predios a los inspectores municipales y al Servicio de Desratización, debiendo además contribuir en la medida de lo posible en la lucha contra las ratas, llevando a la práctica las recomendaciones que se le hagan al respecto. Las oficinas competentes ilustrarán convenientemente al vecindario, sobre la necesidad de no dejar, principalmente en quintas, terrenos, gallineros, etc., restos de comida que son los que atraen a los roedores, y facilitan su pululación.

#### ***Penalidades***

**Artículo 143º.-** Cuando por negligencia o resistencia al cumplimiento de las presentes disposiciones, una habitación, local o predio constituya un foco de insalubridad a ese respecto y resulte motivo de peligro o molestia para los vecinos, la Dirección de Salubridad tomará la intervención del caso y aplicará a los ocupantes remisos de la presente Ordenanza, una multa de una (1) a seis (6) U.R. tratándose de casa de familia o baldíos, y de tres (3) a quince (15) U.R., en caso de establecimientos industriales.

#### ***Existencia de murciélagos***

**Artículo 144º.-** Se considera causa de insalubridad, la existencia de murciélagos en los predios baldíos o edificios. Los propietarios o inquilinos, están obligados a descubrir sus guaridas por sí solos o con la colaboración de las autoridades sanitarias municipales o del Centro de Salud; la no observancia de esta medida, será multada de dos (2) a cuatro (4) U.R..

## **CAPÍTULO XIII**

### *Animales sueltos en la vía pública*

**Artículo 145°.-** Queda terminantemente prohibido soltar animales en la vía pública.

**Artículo 146°.-** La Intendencia Municipal fiscalizará por intermedio de los guardianes de calles, solicitada la colaboración de la fuerza pública, para proceder a su requisita.

### *Plazo para recuperar los animales*

**Artículo 147°.-** Los animales que son encontrados sueltos en la vía pública, serán detenidos por los guardianes municipales encerrándolos por 24 horas en corrales determinados a tales fines. Vencido el plazo de 24 horas, sin que se haya presentado el o los interesados, los animales serán trasladados a un campo municipal a disposición del Municipio (aplicación del artículo 111° de la presente Ordenanza).

## **CAPITULO XIV**

### ***Reglamento de ferias vecinales***

**Artículo 148°.-** Los días de funcionamiento, serán los jueves y domingos, comenzando las actividades de instalación a la hora 6 de la mañana y finalizando las mismas a las 13 horas del mismo día.

### ***Ubicación***

**Artículo 149°.-** Su ubicación será en la calle Gral. Artigas, entre las calles 18 de Julio y Gral. Flores.

### ***Solicitud de espacio***

**Artículo 150°.-** Cada interesado o feriante, deberá presentarse a las Direcciones de Obras y Salubridad e Higiene, a los efectos de solicitar número, lugar y espacio de instalación de acuerdo a su actividad o comercio.

**Artículo 151°.-** Toda persona afectada a la actividad de feriante, se presentará en perfecto estado de aseo e higiene en su puesto de trabajo y munido de Carné de Salud.

**Artículo 152°.-** Cada feriante, una vez terminadas sus actividades del día, deberá dejar su espacio en perfecto estado de higiene, retirando todos los muebles y útiles de la vía pública.

**Artículo 153°.-** La Dirección de Tránsito, dispondrá el cierre del tránsito en los horarios establecidos en las calles mencionados anteriormente.

### ***Penalidades***

**Artículo 154°.-** Las infracciones a los artículos 150°, 151° y 152°, serán multadas de una (1) a cuatro (4) UR. En la tercera reincidencia, se deberá retirar el permiso correspondiente de feriante.

### ***Carácter experimental o estable***

**Artículo 155°.-** Las presentes disposiciones se crean bajo un régimen experimental, o pudiéndose modificar las mismas en el momento que las circunstancias así lo determinen.

## **CAPITULO XV**

### ***Reglamentación sobre instalación de carpas o campamentos***

**Artículo 156°.-** Queda prohibido instalar campamentos o carpas dentro de las zonas urbanas de los centros poblados del departamento.

### ***Zonas de camping***

**Artículo 157°.-** En zonas declaradas de interés turístico, podrán instalarse carpas provisorias y casas rodantes, en núcleos no superiores a diez familias, para lo que deberán solicitar previamente, autorización de la Intendencia Municipal o Junta Local cuando éstos existan en la localidad.

Los gestionantes, deberán denunciar su domicilio real al que se tendrá en el futuro por domicilio constituido, a los efectos de cualquier responsabilidad en que se incurra frente al Municipio. El Tiempo máximo permitido será de 15 días. Podrá ser revocado una sola vez por fundadas y valederas razones.

En zonas suburbanas, solo se autorizará la instalación de campamentos, cuando puedan disponer de agua potable y de gabinetes higiénicos.

### ***Comunidades gitanas***

**Artículo 158°.-** Los campamentos de comunidades gitanas, solo podrán instalarse en zonas rurales, y deberán estar como mínimo a quinientos metros de cualquier barrio o centro poblado.

**Artículo 159°.-** Los propietarios de baldíos ubicados en la zona urbana, no podrán por razones de higiene pública, prestar o alquilar los mismos para instalaciones de carpas o campamentos.

### ***Zonas de parques de diversiones***

**Artículo 160°.-** Los predios o baldíos ubicados en la zona urbana, sean municipales o privados, no podrán ser utilizados para instalaciones de circos o parques de diversiones. Los mismos podrán instalarse en las zonas suburbanas.

### ***Penalidades***

**Artículo 161°.-** Las infracciones a los artículos 158° y 159° serán multadas con cuatro (4) a seis (6) U.R..

## **CAPITULO XVI**

### *Kioscos*

**Artículo 162°.-** *Permiso* – La Intendencia Municipal concederá permiso con carácter precario y revocable en cualquier momento, para la instalación de kioscos fijos o ambulantes en las plazas públicas de esta ciudad.

### *Número de kioscos por plaza*

**Artículo 163°.-** El número de kioscos a instalarse, no excederá en ningún caso, de cuatro (4) por plaza.

### *Dimensión*

**Artículo 164°.-** Para la instalación de los mencionados kioscos, se fijará un radio no mayor de un metro cincuenta centímetros (1,<sup>50</sup> mts.) y se exigirán los planos y demás, que determina la reglamentación del Departamento de Obras Municipales.

### *Ventas autorizadas*

**Artículo 165°.-** Los kioscos que se construyan de acuerdo con la presente Ordenanza, y los ya existentes, sólo podrán ser destinados a la venta de revistas, diarios, libros, papelería en general, lotería, cigarrillos, fósforos y golosinas, quedando terminantemente prohibido la venta de cualquier otra mercadería y bebida, salvo durante los días de carnaval que se le concederá transitoriamente, permiso para el expendio de refrigerios, serpentinas, etc. Los infractores, serán penados con multas de cuatro (4) a ocho (8) U.R..

## **CAPITULO XVII**

(Artículos 166° a 181°)

DEROGADO expresamente por la  
Ordenanza para corrección de la Contaminación Acústica  
Decreto 002/07, de 09/08/2007



## **CAPITULO XVIII**

### *Cementerios*

**Artículo 182°.-** Toda persona fallecida en la ciudad o centros poblados, una vez transcurridas las 24 horas de su fallecimiento, será conducida directamente de la casa mortuoria al cementerio respectivo. Para no procederse así se requiere la autorización especial de la Intendencia Municipal.

### *Certificado de Defunción*

**Artículo 183°.-** La oficina pertinente de la Intendencia no expedirá permiso para las inhumaciones sin que se acredite con la persona que corre con las diligencias para la sepultura, haber sido hecho asiento respectivo, en el libro de Registro Civil, correspondiente, sea por medio de la copia del Acta de Defunción o por un certificado del Juez de Paz, o una constancia del Médico tratante, membretado.

### *Apertura de Ataúdes y Carrozas*

**Artículo 184°.-** Queda prohibido en los cementerios la apertura de los ataúdes que se conduzcan a ellos, salvo de los cuerpos que por no haber transcurrido veinticuatro horas del fallecimiento, deben permanecer en depósito. En este último caso sólo serán descubiertos por el personal del cementerio, y una vez puestos en el recinto. Se prohíbe el uso de carrozas fúnebres como ambulancias o el uso mixto.

### *Penalidades*

**Artículo 185°.-** Las empresas de pompas fúnebres que pretendan efectuar sepelios en los cementerios del departamento, sin haber llenado los trámites correspondientes, o en contravención a las disposiciones en vigor, serán penados con multas de seis (6) a veinte (20) U.R..

### *Inhumaciones en Tierra y Nichos*

**Artículo 186°.-** Las inhumaciones bajo tierra se efectuarán exclusivamente en ataúdes de madera de fácil descomposición. Las inhumaciones en nichos o panteones o en construcciones similares, podrán hacerse en cajas o féretros de metal, de madera o de cualquier otro metal que produzca la industria, debiendo estar provistos de los dispositivos adecuados, que permiten la circulación del aire en el interior de los mismos. Estos dispositivos permanecerán cerrados en la casa mortuoria y durante la conducción del cadáver al cementerio.

### *Horario*

**Artículo 187°.-** Las inhumaciones se efectuarán todos los días desde las siete (7) horas de la mañana hasta la puesta del sol. Fuera de las horas indicadas, no se permitirá sepultar cadáveres y tendrá que permanecer en depósito.

**Artículo 188°.-** Efectuada la inhumación en el local, no se permitirá operación alguna en él, mientras no transcurran seis meses, salvo orden de la Justicia competente.

### *Panteones Subterráneos*

**Artículo 189°.-** En los panteones subterráneos, por razones de higiene, solamente se autorizarán hasta seis inhumaciones por año, con intervalos no menores de dos meses.

### *Llaves de los Nichos o Panteones*

**Artículo 190°.-** Los propietarios o quienes los representen, deberán presentar con tiempo, la llave del sepulcro o nicho al encargado del cementerio para que la tumba sea abierta seis horas antes de recibir el cuerpo.

### *De las Exhumaciones*

**Artículo 191°.-** El tiempo que debe transcurrir para efectuar la exhumación de restos será el siguiente:

- a- De los nichos y sepulcros: tres (3) años a contar desde el día de la inhumación. Se exceptúan de esta disposición los cuerpos de párvulos hasta un año de edad, para los cuales el término será de un año.
- b- De las fosas: cinco (5) años para los fallecidos de enfermedades endémicas.

## **CAPITULO XIX**

### *Disposiciones generales*

**Artículo 192°.-** Cuando se verifcare infracciones al realizar las inspecciones, se labrará un acta en triplicado que serán firmados por el Inspector actuante, por el infractor y por los testigos que estuvieren presentes.

**Artículo 193°.-** Se reputan faltas contra la Autoridad Municipal:

- a) Impedimento a la inspección o vigilancia; las faltas comprendidas en este concepto serán reprimidas con multas de diez (10) a quince (15) U.R..
- b) Obstaculización o perturbación a la inspección o vigilancia; las faltas de este género serán reprimidas con multas de cuatro (4) a ocho (8) U.R..

**Artículo 194°.-** Los inspectores actuantes en los casos de procedimientos que generaran multas, se beneficiarán con el cuarenta por ciento (40%) del producido, salvo las que están expresamente establecidas en las otras Ordenanzas.

**Artículo 195°.-** Las penalidades establecidas en la presente Ordenanza, se graduarán dentro de los márgenes correspondientes, según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y la peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

**Artículo 196°.-** En concordancia con lo establecido en el artículo 35 numeral 24, literales F) y G) de la ley 9.515 (ley Orgánica Municipal), la Intendencia Municipal de Tacuarembó a través de la Dirección de Higiene y Salubridad, reglamentará e instrumentará el cumplimiento de todo aquello que expresamente no se haya establecido en esta Ordenanza, relativo a la Higiene Pública, ejerciendo la función de Policía Higiénica y Sanitaria de la población.

**Artículo 197°.-** Cuando la conversión en Nuevos Pesos de la U.R. que se aplique por concepto de multas a las infracciones determinadas en el articulado de esta Ordenanza, signifique un valor superior a Nuevos Pesos mil, se tomará este importe como tope de la misma. No pudiendo excederse en ningún caso dicha cantidad, de acuerdo al artículo 1° numeral 3) de la ley 14.168 de 6 de marzo de 1964 y sus actualizaciones posteriores.

**Artículo 198°.-** Queda derogada toda promulgación anterior de la presente Ordenanza, que se oponga y contradiga a la misma.

**Artículo 199°.-** La presente Ordenanza entrará a regir a los 30 días de la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

